



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

TRÁMITE: Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar el "Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos", conforme al Anexo de la presente Resolución y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) realice la publicación de la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

VISTOS:

La nota con Registro N° 12551 de 08 de octubre de 2020; el Decreto Supremo N° 4539 de 07 de julio de 2021; la nota AETN-2286-DPT-365/2021 de 08 de julio de 2021; la nota AETN-2615-DPT-415/2021 de 02 de agosto de 2021; el Acta N° 26 de 02 de agosto de 2021; el Informe AETN-DDO N° 406/2021 de 02 de septiembre de 2021; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente, y;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante nota recibida en la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 12551 de 08 de octubre de 2020, el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas (VMEEA), solicitó la nominación de dos (2) delegados para sumarse al grupo de trabajo para desarrollar la Estrategia Nacional de Electromovilidad.

Que mediante Decreto Supremo N° 4539 de 07 de julio de 2021, se establecieron los incentivos tributarios y financieros para la fabricación, ensamblaje e importación de vehículos automotores eléctricos, híbridos y maquinaria agrícola eléctrica e híbrida.

Que mediante nota AETN-2286-DPT-365/2021 de 08 de julio de 2021, se solicitó a la Deutsche Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) apoyo con la Consultoría "Determinación de Tarifa Transitoria, Reglamentos Técnicos, Requisitos de Seguridad y Autorizaciones de Comercialización para Estaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos."

Que mediante nota AETN-2615-DPT-415/2021 de 02 de agosto de 2021, se invitó a una comisión de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) a una reunión de coordinación interinstitucional sobre los procedimientos reglamentarios del Decreto Supremo N° 4539 de 07 de julio de 2021.

Que consta en Acta N° 26 de 02 de agosto de 2021, la reunión sostenida con la Asociación Nacional de Comercializadores Privados de Hidrocarburos (ASOSUR),



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

donde se informó sobre las estaciones de recarga de vehículos eléctricos en referencia al Decreto Supremo N° 4539 de 07 de julio de 2021.

Que mediante Informe AETN-DDO N° 406/2021 de 02 de septiembre de 2021, en mérito al análisis efectuado, se recomendó aprobar el "Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos", conforme al Anexo del presente Informe y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) realice la publicación de la Resolución a emitirse por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece:

- I. *Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.*
- II. *Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.*
- III. *El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley."*

Que el artículo 378 de la CPE establece:

- I. *Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.*
- II. *Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley."*

Que el artículo 1 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece:

RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021, Página 2 de 8



Autoridad de Fiscalización de
Electricidad y Tecnología Nuclear

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

"(...) Están sometidas a la presente ley, todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución. (...)"

Que el artículo 3 de la Ley de Electricidad; señala lo siguiente:

"Las actividades relacionadas con la industria Eléctrica se regirán por principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad. (...)"

e) *El principio de adaptabilidad promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley de Electricidad, establece como función y atribución del Ente Regulador:

f) *Velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Titulares. (...)*

m) *Requerir de las personas individuales y colectivas que realicen alguna actividad de la Industria Eléctrica, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y publicar estadísticas sobre las actividades de la Industria Eléctrica. (...)"*

Que el inciso f) del artículo 13 de la Ley de Electricidad dispone que el Ente Regulador mantendrá un Registro de carácter público en el cual se inscribirán las otras actividades que no requieren concesión ni licencia.

Que el artículo 56 de la Ley de Electricidad dispone:

"(INFRACCIONES DE TITULARES Y DE TERCEROS). *La Superintendencia de Electricidad impondrá sanciones a los Titulares y/o terceros por la comisión de infracciones a las disposiciones de la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994, la presente ley y sus reglamentos. Además de la declaratoria de caducidad de las Concesiones, la revocatoria de las Licencias y la intervención previstas en la presente ley, las infracciones cometidas por Titulares serán sancionadas con multas de acuerdo a la gravedad de la falta, en sujeción a lo previsto en los reglamentos y los respectivos contratos.*

Las infracciones cometidas por terceros, que no sean Titulares, serán sancionadas por la Superintendencia de Electricidad con multas equivalentes al monto de 500 a 100 000 kWh, multiplicado por la tarifa promedio de venta del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad y en sujeción a lo previsto en los reglamentos y sin perjuicio de resarcir los daños ocasionados."

Que el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002 establece: *"Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano"*

RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021, Página 3 de 8



Autoridad de Fiscalización de
Electricidad y Tecnología Nuclear

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo."

Que mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002, se aprobó el Reglamento de Calidad de Distribución (RCDE).

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece en su artículo 51 las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al mencionado Decreto Supremo, son las siguientes:

- "b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.*
- c) Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE."*

Que el artículo 53 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece que el Director Ejecutivo de la AETN, tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

- "j) Controlar, fiscalizar y regular toda la cadena del sector eléctrico de acuerdo a la normativa vigente, en todo el territorio nacional, tanto dentro como fuera del sistema interconectado nacional."*

Que mediante Decreto Supremo N° 4539 de 07 de julio de 2021, se establecieron los incentivos tributarios y financieros para la fabricación, ensamblaje e importación de vehículos automotores eléctricos, híbridos y maquinaria agrícola eléctrica e híbrida.

Que la Disposición final Tercera del Decreto Supremo N° 4539 de 07 de julio de 2021 que establece:

"III. La Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear - AETN, determinará la tarifa transitoria a nivel nacional de los Sistemas de Recarga, hasta la aprobación de las nuevas estructuras tarifarias, los reglamentos técnicos, los requisitos de seguridad que deberán cumplir las instalaciones de recarga de vehículos eléctricos, así como los requisitos para las autorizaciones de comercialización, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo."

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que mediante Informe AETN-DDO N° 406/2021 de 02 de septiembre de 2021, la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO), estableció lo siguiente:



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

"(...) 3. ANÁLISIS.

El Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado, en aplicación de sus competencias constitucionales, promulgó el Decreto Supremo N° 4539 de 07 de julio de 2021. El artículo 1° del Decreto Supremo mencionado establece que el mismo tiene el objeto de "...incentivar de manera íntegra el uso de la energía eléctrica con la finalidad de contribuir a la mejora del medio ambiente, el ahorro y eficiencia energética (...)."

La Disposición Final Tercera del Decreto Supremo N° 4539 de 07 de julio de 2021 establece que "... la AETN, determinará la tarifa transitoria a nivel nacional de los Sistemas de Recarga, hasta la aprobación de las nuevas estructuras tarifarias, los reglamentos técnicos, los requisitos de seguridad que deberán cumplir las instalaciones de recarga de vehículos eléctricos, así como los requisitos para las autorizaciones de comercialización, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo".

En ese sentido, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 12 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad y el artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, ha elaborado un proyecto de "Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos", considerando los siguientes aspectos:

- 3.1 Objeto.-** *El Reglamento tendrá por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos.*
- 3.2 Ámbito de Aplicación.-** *El Reglamento será aplicable a empresas distribuidoras de electricidad, empresas privadas legalmente constituidas en el país interesadas en implementar e instalar sistemas de recarga para vehículos eléctricos y usuarios finales.*
- 3.3 Requisitos.-** *Los interesados en obtener una Autorización de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos, deberán cumplir con requisitos legales y técnicos establecidos en el Reglamento Anexo al presente Informe.*
- 3.4 Procedimiento para el otorgamiento de la Autorización.-** *El procedimiento a seguir contemplará los siguientes pasos:*

- *Presentación de Solicitud.*
- *Verificación de la Solicitud.*
- *Complementación y Aclaración.*
- *Emisión de Resolución de Otorgamiento o Rechazo.*

RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021, Página 5 de 8



RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

- 3.5 Derechos y Obligaciones.** El Reglamento deberá contener los derechos y obligaciones emergentes de la obtención de la Autorización correspondiente; así como; las que se establezcan para el usuario final y la Distribuidora que suministra energía eléctrica a las instalaciones de recarga.
- 3.6 Régimen de Infracciones y sanciones.-** En el marco de la norma habilitante contenida en el párrafo segundo del artículo 56 de la ley N° 1604, es necesario establecer la tipificación de las infracciones y sanciones aplicables específicamente al servicio de recarga de vehículos eléctricos, en consideración a que el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, modificado por el Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997, no contempla las tipificaciones específicas para el servicio de recarga de vehículos eléctricos, siendo imprescindible para el adecuado control tanto de las empresas Distribuidoras como de los Consumidores que cuentan con Autorización de Comercialización.
- 3.7 Revocatoria de la Autorización.-** El Reglamento debe contener las causales para la revocatoria de la Autorización de Comercialización otorgada por el Ente Regulador.

4 CONCLUSIÓN

En el marco del Decreto Supremo N° 4539 de 07 de julio de 2021, la AETN ha desarrollado un proyecto de "Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos", considerando los aspectos más relevantes que permitan el Otorgamiento de las Autorizaciones de Comercialización mencionadas, mismo que se encuentra en Anexo al presente Informe.

5: RECOMENDACIÓN

Considerando el análisis realizado y la conclusión formulada en el presente Informe, se recomienda emitir la Resolución que apruebe el "Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos", conforme el Anexo del presente Informe."

Que la presente Resolución es de carácter eminentemente técnica en sus determinaciones y cálculos, en consecuencia, se acepta el análisis realizado por la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO) de la AETN en el Informe AETN-DDO N° 406/2021 de 02 de septiembre de 2021, como fundamento de la presente Resolución de acuerdo a los efectos señalados en el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones del Informe AETN-DDO N° 406/2021 de 02 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), se concluye que corresponde aprobar el *"Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos"*, conforme al Anexo de la presente Resolución y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la AETN realice la publicación de la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso entre otros; la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que en tal sentido, se promulgó el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, en cuyo artículo 3 establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo en el artículo 4, que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, se designó al ciudadano Eusebio Lucio Aruquipa Fernández como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución AETN-Interna N° 007/2021 de 20 de enero 2021, se designó a la Servidora Pública Julia Rosario Sedano Sánchez, como Directora Titular de la Dirección Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la AETN, conforme a la Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09

RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021, Página 7 de 8



Autoridad de Fiscalización de
Electricidad y Tecnología Nuclear

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar el "Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos", conforme al Anexo de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) realice la publicación de la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Eusebio L. Aruquipa Fernández
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:

Julia Rosario Sedano Sánchez
DIRECTORA LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE COMERCIALIZACIÓN PARA INSTALACIONES DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

1. Objeto

El Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Comercialización de energía eléctrica en Electrolinerías, establecer los derechos y obligaciones; así como, el régimen sancionatorio.

2. Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento será aplicable a empresas distribuidoras de electricidad, empresas privadas legalmente constituidas en el país, interesadas en desarrollar y realizar actividades de comercialización en Electrolinerías y usuarios finales del servicio de recarga eléctrica.

3. Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y sus Reglamentos, y el "Reglamento Técnico y de Seguridad para la Instalación de Estaciones de recarga de Vehículos eléctricos", se consideran las siguientes definiciones:

Autorización: Es el derecho otorgado por el Ente Regulador para ejercer la actividad de Comercialización en Electrolinerías. La vigencia de la Autorización de Comercialización será de diez (10) años.

Comercialización: Se entenderá por comercialización, la actividad de la industria eléctrica de reventa de energía eléctrica realizada por empresas Autorizadas en Electrolinerías.

Días: Son días hábiles administrativos.

Electrolinera: Espacio físico que cuenta con Infraestructura de Recarga para Vehículos Eléctricos (IRVE) y con Autorización de Comercialización de energía eléctrica otorgado por el Ente Regulador, destinado a brindar el servicio de recarga de vehículos eléctricos.

Ente Regulador: Es la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) o la entidad que en el futuro la sustituya.

Infraestructura de Recarga de Vehículos Eléctricos (IRVE): Conjunto de dispositivos físicos y lógicos, destinados a la recarga de vehículos eléctricos que cumplan los requisitos de seguridad y disponibilidad previstos para cada caso, con capacidad para prestar servicio de recarga de forma completa e integral. Una IRVE

Anexo a la Resolución AETN N° 473/2021, Página 1 de 10



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

incluye los sistemas de control, canalizaciones eléctricas, tableros, protecciones, cuando éstos sean exclusivos para la recarga de vehículos eléctricos, además de sistemas de alimentación específico de vehículo eléctrico (SAVE) y/o puntos de carga simples (PCS).

4. Requisitos para obtener la Autorización de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos

La empresa distribuidora de electricidad o empresa privada, para cada electrolinera que desee instalar, deberá solicitar Autorización de Comercialización cumpliendo los siguientes requisitos:

4.1. Requisitos Legales

4.1.1. Solicitud dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ente Regulador, señalando domicilio procesal y especial, y la cantidad de Electrolineras requeridas.

4.1.2. Copia simple del Testimonio del documento de propiedad del terreno a nombre de la persona individual, colectiva, nacional o extranjera, con inscripción en el registro de Derecho Reales (Folio Real) emitido por la entidad competente, donde se implemente la Electrolinera. En caso que el solicitante no sea propietario del terreno deberá presentar copia simple del contrato de alquiler, usufructo o el que corresponda que le permita el uso del inmueble para la instalación de la Electrolinera.

4.1.3. Copia de la Cédula de Identidad del Solicitante.

4.1.4. Para personas colectivas:

- Copia simple del Testimonio de la Escritura de constitución social de la persona colectiva y de sus modificaciones, debidamente registradas en el Registro correspondiente (Fundempresa, AFSCOOP, Viceministerio de Autonomías). Cabe destacar que este requisito no es necesario en caso de empresas unipersonales.
- Testimonio del Poder otorgado a favor del Representante Legal, debidamente registrado en Fundempresa, Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFSCOOP), Viceministerio de Autonomías, según corresponda.
- Certificado de registro en Fundempresa, Autoridad de Fiscalización y control de Cooperativas (AFSCOOP), Viceministerio de Autonomías, según sea el caso.

4.1.5. El certificado de registro en el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y Número de Identificación Tributaria (NIT).

Anexo a la Resolución AETN N° 473/2021, Página 2 de 10



Autoridad de Fiscalización de
Electricidad y Tecnología Nuclear



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

4.1.6. Copia del Contrato de alianza, asociación u otro tipo de estructura de negocio, cuando corresponda.

4.1.7. Autorización emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de su jurisdicción.

4.2. Requisitos Técnicos

4.2.1. Plano topográfico georeferenciado del predio, en formato físico (hoja DIN A3) y digital (formato *.DWG) debidamente acotados con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados, señalando la escala utilizada.

4.2.2. Planos de construcción, en formato físico (hoja DIN A3) y digital (formato *.DWG) que comprenda vistas de planta, corte y fachadas, señalando la escala utilizada para el efecto.

4.2.3. Memoria descriptiva del Proyecto detallando los elementos que lo conforman, las obras e inversiones a realizar, incluyendo ubicación y planos de las instalaciones eléctricas con especificación de los materiales y simbología utilizada.

4.2.4. Cronograma de ejecución del Proyecto, detallando las fechas de inicio, finalización y puesta en servicio del proyecto.

4.2.5. Descripción de su proveedor de electricidad y los puntos de suministro.

5. Procedimiento para el Otorgamiento de la Autorización de Comercialización en Electrolíneas

El procedimiento para el Otorgamiento de la Autorización de Comercialización en Electrolíneas es la siguiente:

5.1. **Presentación de Solicitud.** La empresa distribuidora de electricidad, empresa privada, Cooperativa, asociación o persona individual interesada en obtener una Autorización de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos, presentará su solicitud al Ente Regulador, acompañando los documentos técnicos y legales establecidos en el presente Reglamento.

5.2. **Verificación de la Solicitud.** El Ente Regulador en un plazo no mayor a diez (10) días, computables desde la fecha de presentación de la Solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos.

5.3. **Complementación y Aclaración.** El Ente Regulador podrá solicitar la complementación y/o aclaración de cualquier aspecto de la Solicitud.

Anexo a la Resolución AETN N° 473/2021, Página 3 de 10



Autoridad de Fiscalización de
Electricidad y Tecnología Nuclear



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE-N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

presentada, debiendo el solicitante cumplir con la complementación y/o aclaración requerida, dentro el plazo de diez (10) días computables a partir de su notificación. El solicitante podrá pedir ampliación del plazo, que podrá otorgarse por uno similar, por una sola vez.

5.4. Resolución. Si la Solicitud, con sus complementaciones y aclaraciones, cumpliera con lo exigido en el presente Reglamento, en los siguientes diez (10) días, el Ente Regulador emitirá la Resolución de Otorgamiento de la Autorización de Comercialización para Instalaciones de Recarga de Vehículos Eléctricos. La Resolución, se publicará por una sola vez en un periódico de circulación nacional, corriendo los gastos por cuenta del solicitante.

En caso que la Solicitud, con sus complementaciones y aclaraciones, no cumpliera con lo exigido en el presente Reglamento, en los siguientes diez (10) días el Ente Regulador rechazará la Solicitud mediante Resolución y procederá a la devolución de los documentos presentados.

5.5. Contrato.- El Contrato de Autorización de Comercialización será suscrito entre el Ente Regulador y el Solicitante en el plazo máximo de veinte (20) días a partir de la notificación de la Resolución de Otorgamiento del Autorización de Comercialización.

5.6. Pago del derecho. El Pago de derecho deberá ser efectivizado en la cuenta habilitada al efecto por el Ente Regulador, en el plazo máximo de diez (10) días, computables a partir de la notificación de la Resolución de Otorgamiento del Autorización de Comercialización.

5.7. Protocolización del Contrato. El Contrato de Autorización de Comercialización deberá ser protocolizado ante la Notaría de Gobierno, corriendo los gastos por cuenta del solicitante.

5.8. Plazo de vigencia y vencimiento de la Autorización de Comercialización. El plazo de vigencia de la Autorización de Comercialización será de diez (10) años computables a partir de la notificación con la Resolución de Otorgamiento de Autorización de Comercialización.

Vencido el plazo de vigencia, se deberá solicitar una nueva Autorización de Comercialización.

6. Derechos Emergentes de la Autorización de Comercialización

De la Autorización de Comercialización emergen los siguientes derechos, de manera enunciativa más no limitativa:

a) Recibir el suministro de energía eléctrica con los niveles en la calidad y potencia requeridas.



Autoridad de Fiscalización de
Electricidad y Tecnología Nuclear



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

- b) Presentar reclamaciones ante la Distribuidora y ante el Ente Regulador respecto del suministro de energía eléctrica que le brinda el distribuidor, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley N° 453 de 04 de diciembre de 2013, el Decreto Supremo N° 2337 de 22 de abril de 2015 y las Resoluciones AE N° 313/2015 y AE N° 315/2015 ambas de 22 de junio de 2015.
- c) Cobrar la tarifa al usuario final por el servicio de recarga dentro de los rangos máximos establecidos por el Ente Regulador.
- d) Recibir de la Distribuidora información mensual referida a los precios máximos de comercialización aplicables al usuario final, a través de los canales acordados en el Contrato de Suministro.
- e) Otros que le otorguen las leyes bolivianas, cuando corresponda.

7. Obligaciones Emergentes de la Autorización de Comercialización

De la Autorización de Comercialización emergen las siguientes obligaciones de manera enunciativa más no limitativa:

- a) Pagar el Derecho de Bs5.000,00 (Cinco mil 00/100 bolivianos), por el Otorgamiento de Autorización de Comercialización para Electrolíneas.
- b) Aplicar las tarifas de venta de energía eléctrica aprobadas por el Ente Regulador.
- c) Presentar al Ente Regulador, información técnica, estadística y económica así como cualquier otra información requerida por este u otras autoridades competentes, en la forma y los plazos establecidos en la normativa vigente;
- d) Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre 1994 y su Reglamentación, las Resoluciones Ministeriales y Administrativas emitidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE) y por el Ente Regulador, en el ejercicio de sus competencias;
- e) Inscribir en el Registro de carácter público del Ente Regulador, los Contratos de suministro de energía eléctrica y otros documentos que expresamente determine el Ente Regulador de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y su Reglamentación;
- f) Poner a disposición de los usuarios finales un número telefónico y otros medios digitales que permitan realizar las reclamaciones aplicando el Decreto Supremo N° 2337 de 22 de abril de 2015, Ley N° 453 de 04 de diciembre de 2013 y las Resoluciones AE N° 313/2015 y AE N° 315/2015 ambas de 22 de junio de 2015.
- g) Tener disponible el servicio de recarga las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.
- h) Comunicar al Ente Regulador cualquier evento que afecte el servicio de recarga, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento.
- i) Cumplir con el "Reglamento Técnico y de Seguridad para la Instalación de Estaciones de recarga de Vehículos eléctricos".
- j) Pagar a la Distribuidora de Electricidad el consumo de energía eléctrica de manera oportuna.
- k) Contar mínimamente con los siguientes seguros:

Anexo a la Resolución AETN N° 473/2021, Página 5 de 10



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

- Responsabilidad civil contra terceros.
- Incendio, estragos y aliados.
- Destrucción y daño a instalaciones, equipos, vehículos y a terceros.
- l) Pagar los daños emergentes de un siniestro en caso de no contar con los seguros establecidos en el inciso k).
- m) Permitir y facilitar al Ente Regulador las inspecciones técnicas de sus instalaciones y aquellas referidas a sus sistemas de administración, contables y financieros.
- n) Pagar la Tasa de Regulación que el Ente Regulador apruebe para esta actividad.
- o) Iniciar operaciones en el plazo máximo de seis (6) meses adicionales al establecido en el cronograma presentado al momento de realizar su solicitud.
- p) Suscribir el Contrato de Autorización de Comercialización en el plazo máximo de veinte (20) días.
- q) Protocolizar el Contrato de Autorización de Comercialización, ante la notaría de Gobierno.
- r) Presentar en la periodicidad que defina el Ente Regulador, la certificación emitida por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) u otra entidad competente.

8. Obligaciones de la empresa Distribuidora de Electricidad

El Distribuidor tendrá las siguientes obligaciones, que se detallan de manera enunciativa más no limitativa:

- a) Suministrar energía a los solicitantes que cuenten con la Autorización de Comercialización otorgada por el Ente Regulador.
- b) Cumplir con los niveles de calidad del servicio público de Distribución de Electricidad, establecida por el Ente Regulador.
- c) Aplicar la tarifa aprobada por el Ente Regulador.
- d) Comunicar a los Consumidores que cuentan con Autorización de Comercialización la imposibilidad de prestar el servicio, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido un evento de caso fortuito o fuerza mayor.
- e) Registrar y Resolver las reclamaciones de los Consumidores que cuentan con Autorización de Comercialización conforme la normativa vigente.

9. Revocatoria de la Autorización de Comercialización

Por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 10 del presente reglamento, procederá la revocatoria de la autorización de comercialización aplicando lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

10. Causales de Revocatoria de la Autorización de Comercialización

Las Causales de Revocatoria de la Autorización de Comercialización son las siguientes:

- a) A solicitud de parte.
- b) No iniciar operaciones en el plazo máximo de seis (6) meses adicionales al establecido en el cronograma presentado al momento de realizar su solicitud.
- c) Interrumpir el servicio de recarga por más de tres (3) meses consecutivos o seis (6) discontinuos de manera injustificada.
- d) Por el reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, sus reglamentos y el Contrato.
- e) No pagar el derecho en el plazo establecido.
- f) No suscribir el Contrato en el plazo establecido.

11. Sanciones

11.1. La determinación de las sanciones se realizará sujetándose a los siguientes criterios:

- a) Naturaleza y gravedad del hecho.
- b) Existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción.

11.2. El cumplimiento de las sanciones impuestas, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares de manera inmediata.

11.3. La aplicación de las sanciones no exime al proveedor de servicios de recarga eléctrica de la responsabilidad del cumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio a la usuaria o usuario, siempre y cuando, no involucren causales de caducidad, revocatoria o cancelación.

12. Multas

12.1. El monto de la multa se determina en función al equivalente al monto de 500 a 100.000 kWh, multiplicado por la tarifa promedio de venta del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994.

12.2. El depósito de la multa a favor del Ente Regulador deberá ser realizado en el plazo de diez (10) días.

12.3. Si previa conminatoria de pago no se efectúa el depósito de la multa a favor del Ente Regulador, se procederá al cobro coactivo de las multas.

Anexo a la Resolución AETN N° 473/2021, Página 7 de 10



Autoridad de Fiscalización de
Electricidad y Tecnología Nuclear



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

13. Eximentes de Responsabilidad

- 13.1. Se excluye de la responsabilidad al presunto infractor, cuando el hecho que configura la infracción administrativa ha sido determinado como una situación de imposibilidad sobreviniente (Caso fortuito o fuerza mayor).
- 13.2. Quien pretenda hacer valer los eximentes de responsabilidad señalados en el párrafo anterior dentro del procedimiento sancionador, deberá presentar los elementos de prueba pertinentes que demuestren los mismos, para que sean considerados y determinados por el Ente Regulador a momento de dictar la resolución.

14. Atenuantes

- 14.1. Para efectos de la aplicación de las sanciones del presente Reglamento, constituyen atenuantes las siguientes:
- a) Allanamiento a la formulación de cargos.
 - b) Haber subsanado por iniciativa propia la situación ocasionada por la infracción y/o compensado los daños que hubieren podido causar en cualquier momento y hasta antes del vencimiento del plazo establecido para la contestación a la formulación de cargos.
- 14.2. Las sanciones serán atenuadas en un tercio (1/3) de la cantidad total de la multa cuando exista algún atenuante.
- 14.3. El allanamiento implica la aceptación incondicional por parte del procesado a la formulación de cargos de manera integral e incondicionada, y debe ser comunicado al Ente Regulador, dentro del plazo establecido para la contestación de dicha formulación.
- 14.4. Las atenuantes descritas anteriormente, no son acumulables.
- 14.5. En ningún caso las sanciones atenuadas podrán ser inferiores al monto mínimo equivalente a 500 kWh multiplicado por la tarifa promedio de venta del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción.

15. Agravantes

- 15.1. Constituyen agravantes para los efectos de la aplicación de las sanciones previstas por este reglamento, las siguientes:
- a) Reincidencia en la infracción del mismo tipo.
 - b) Existencia de concurso de infracciones.
- 15.2. Las sanciones serán agravadas en un tercio (1/3) de la cantidad de la multa, cuando exista algún agravante.

Anexo a la Resolución AETN N° 473/2021, Página 8 de 10



Autoridad de Fiscalización de
Electricidad y Tecnología Nuclear



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021

TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-DDO

CIAE N° 0000-0000-0000-0000

La Paz, 06 de septiembre de 2021

15.3. En ningún caso las sanciones agravadas podrán exceder el monto máximo equivalente a 100.000 kWh, multiplicado por la tarifa promedio de venta del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción.

16. Reincidencia

La comisión de la misma infracción en dos o más veces, con identidad de objeto y causa, agravará la sanción un tercio (1/3) de la última cuantía impuesta.

A este efecto, sólo se tomarán en cuenta las resoluciones sancionatorias que hubieran causado estado, por no admitir recurso ulterior en sede administrativa, y estén consignadas en el registro de sanciones durante un (1) año.

17. Concurso Ideal

En caso de que varios tipos de infracciones concurren en el mismo hecho, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave determinada sobre la base de los criterios establecidos en el artículo de agravantes de este reglamento y agravada en un tercio (1/3) de su cuantía.

18. Concurso Real

En caso de que varios tipos de infracciones concurren en varios hechos, relacionados entre sí, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave determinada y agravada en un tercio (1/3) de su cuantía.

19. Registro de Infracciones y Sanciones

El Ente Regulador registrará en el Registro de Sanciones, las infracciones y las sanciones que causen estado o no admitan recurso ulterior.

20. Infracciones de las empresas con Autorización de Comercialización

Constituyen infracciones de las empresas con Autorización de Comercialización las siguientes:

Leves: que serán sancionadas con 5.000 kWh

- a) No asumir las medidas necesarias para evitar la afectación en la continuidad del servicio de recarga eléctrica, de acuerdo a normas legales aplicables;
- b) No inscribir en el Registro de carácter público del Ente Regulador, los Contratos de suministro de energía eléctrica, y otros documentos que expresamente determine el Ente Regulador de conformidad a la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad y su Reglamentación;
- c) No implementar un mecanismo de reclamo para los usuarios finales;
- d) No Comunicar al Ente Regulador cualquier evento que afecte el servicio de recarga, dentro de las 24 horas de ocurrido el evento.

Anexo a la Resolución AETN N° 473/2021, Página 9 de 10



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 473/2021
TRÁMITE N° 2021-44513-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 06 de septiembre de 2021

Graves: que serán sancionadas con 40.000 kWh

- a) Modificar la ubicación y/o características técnicas de equipos, y/o servicios de recarga de vehículos eléctricos, establecidas en las Autorizaciones otorgadas por el Ente Regulador.
- b) No presentar información técnica, estadística y económica al Ente Regulador; u otras autoridades competentes, en la forma y los plazos establecidos en la normativa vigente;
- c) No cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 1604 de 21 de diciembre 1994 de Electricidad y su Reglamentación, las Resoluciones Ministeriales y Administrativas emitidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías y por el Ente Regulador, en el ejercicio de sus competencias;
- d) Cobrar tarifas fuera del rango determinado por el Ente Regulador.
- e) No tener disponible el servicio de recarga las 24 horas del día, los 365 días del año.

Muy Graves: que serán sancionadas con 100.000 kWh

- a) Proveer los servicios de recarga a vehículos eléctricos sin contar con la Autorización emitida por el Ente Regulador.
- b) No cumplir con las medidas de seguridad y condiciones de calidad establecidos por el Ente Regulador.

21. Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

22. Aplicación

Todo lo no señalado en el presente Reglamento, supletoriamente estará a lo dispuesto en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, sus Reglamentos y la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, y sus Reglamentos.